000597/2021

Comodoro Rivadavia, cuatro de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., L. G. en autos: "H., L. G. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. N° 571/14 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 597/21.**

I.- Se presenta la Sra. L. G. H., mediante apoderada (CRU 00418100000020442-9) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 03/12/21 dictada por el señor juez subrogante del Juzgado de Familia N° 3, Dr. Santiago Huaiquil, en los autos: "H., L. G. s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 571/14".

Luego de relatar antecedentes del caso, solicita se declare procedente la queja y se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta que el 30/11/21 su parte interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada el 23/11/21 y el juez lo rechazó manifestando que la providencia impugnada se encontraba firme conforme art. 243 CPr.

Considera que lo resuelto es incorrecto, pues la providencia no estaba firme, sino que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía en las dos primeras horas del 02/12/21, por lo que peticiona se revoque la providencia objeto de la queja y se conceda el recurso.

II.- De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Con tales parámetros, se advierte que el juez de grado denegó el recurso de apelación por aplicación del art. 243 del Código Procesal, por considerar que quedó firme la resolución cuestionada del 23/11/21, contra la que se interpuso únicamente recurso de reposición.

Cabe destacar que conforme el citado artículo, la falta de interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al de reposición, implica la pérdida del derecho a hacerlo en lo sucesivo, pues en tal supuesto la resolución recurrida causa ejecutoria (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 2 p. 398 y ss, Astrea 2009).

La apelación que se deduzca con posterioridad al recurso de reposición resulta inadmisible, por más que lo haya sido dentro del plazo para apelar dado que la elección de una vía impide que luego pueda optarse por la otra.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. L. G. H..

2) Regístrese y notifíquese

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 70 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS